

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Verbal (Divorcio) y Nulidad de escritura pública. Demandante Julián Camilo Garzón Ávila contra Yudy Meléndez Fallx. Rad. 73 168 31 84 001 2022 00162 00.

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- Con lo pretendido en la demanda, se origina una indebida acumulación de pretensiones, pues si bien es cierto, que el artículo 88 del C.G.P., consagra que se podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas; no es menos cierto, que la misma norma relaciona los requisitos para que ello sea viable. Y, en su numeral 1, establece que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía, requisito éste que no se cumple en éste momento. Véase que en los artículos 21 y 22 Ibidem, que enumera los asuntos que éste juzgado debe de conocer en única y primera instancia, respectivamente, no se encuentra el de la nulidad de escrituras públicas, si el contencioso de divorcio de matrimonio civil (núm. 1 del segundo artículo ya citado).

2.- En los hechos de la demanda no se indica cual fue el último domicilio común de las partes. Ello con el fin de cumplir no solo con los requisitos exigidos por el Núm. 5 del Art. 82 del C.G.P., sobre que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deben de estar entre otros, debidamente determinados. Sino para que la parte contraria, puede ejercer su derecho de defensa de manera seria, pronunciándose sobre tales hechos. Y, también para determinar la competencia territorial en cabeza de éste despacho.

3.- En el hecho séptimo de la demanda, no se indica donde se dio lugar la separación allí mencionada. Esto con el fin de cumplir lo mencionado en el numeral anterior.

4.- En la solicitud de prueba testimonial, no se menciona cual es el canal digital de notificación de los primeros declarantes allí relacionados, como lo exige el inciso 1 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

5.- No se demuestra que se cumplió con lo exigido por el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que declaró la vigencia permanente del D.L. 806 de 2020 y adoptó otras medidas, sobre que al presentarse la demanda simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico o en su defecto físico copia de ella y anexos a la contraparte. Sin que se pueda perder de vista, que dicha norma, también exige que el escrito de subsanación de la demanda, debe de remitirse por esos medios a la contraparte, pues su incumplimiento es motivo de inadmisión. Por lo que, desde ya, se previene a la parte interesada, para que cumpla con éste presupuesto.

Así las cosas, nos encontramos frente a las causales 1, 2 y 3 del Art. 90 del C.G.P., en armonía con el artículo 6 de la ley antes citada, para inadmitir la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero.- Reconocer al Dra. Olga Liliana Peñuela Alfonso, como apoderada judicial del señor Julián Camilo Garzón Ávila, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez